

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR
JOSÉ NOEL PÉREZ**

DECRETO LEGISLATIVO A.N. N°. 7803, aprobado el 08 de septiembre de 2015

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 181 del 25 de septiembre de 2015

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 138, numeral 19, otorga la facultad Constitucional a la Asamblea Nacional de conceder pensiones de gracia a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.

II

Que en base a las disposiciones legales, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, "Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo de 2011, el el Señor José Noel Pérez, llena a cabalidad los requisitos legales que le hacen merecedor de esta distinción por parte del Poder Legislativo nicaragüense.

III

Que el cantautor José Noel Pérez, se ha destacado por su invaluable aporte a la cultura regional como músico y compositor en pro de la música nacional, donde resalta en sus canciones la picardía y humor del nicaragüense, siendo reconocido como uno de los destacados compositores nacionales desde hace más de 50 años.

IV

Que los nicaragüenses tenemos el deber, la responsabilidad y el privilegio de hacer justo reconocimiento a los artistas nacionales destacados, que han aportado en la formación de los profesionales nicaragüense con ahínco y abnegación.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 7803

DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ NOEL PÉREZ

Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia

Otórguese pensión de gracia con carácter vitalicio al Señor José Noel Pérez, con Cédula de Identidad número 161-070535-0001J, como reconocimiento a su distinguida e ilustre trayectoria como cantautor de música regional estiliana.

Artículo 2 Monto de la pensión de gracia

La pensión de gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco Mil Córdobas Netos (C\$ 5,000.00) mensuales, los cuales se revalorizarán en base a disposición legal contenida en la ley de la materia.

Artículo 3 Aplicación presupuestaria

Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, éste se efectuará con cargo al fondo de reserva creado por la Ley N°. 175 "Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de abril de 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 15 de junio de ese mismo año.

Artículo 4 Beneficios y restricciones

Junto con la presente Pensión de Gracia se conceden los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en el artículo 8 de la Ley N°. 756, "Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo de 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado al Señor José Noel Pérez, o la persona que esté debidamente autorizada para ello.

Artículo 5 Vigencia y publicación

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil

quince. **Lic. Iris Montenegro Blandón**, Presidenta por la Ley Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.